



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	JOSE DOMINGO SALAZAR RAMIREZ, en nombre propio y en representación de su hija menor Diana Alejandra Salazar Jiménez
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE « REDETRANS » .S.A.• LUIS FERNANDO RUA ESCOBAR• SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2020-00076-00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 154
Asunto	Admite demanda. Concede Amparo de Pobreza

Habiéndose subsanado el requisito exigido, se considera que la presente demanda reúne las exigencias de carácter formal contenidas en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse la misma.

Así mismo, se advierte que con la presentación de la demanda, el demandante solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, e indica que “no cuento con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para su propia subsistencia”, y que no requiere de abogado defensor considerando que ya cuenta con un apoderado que accedió a representarlo por cuota Litis...se fundamenta en el artículo 151 del C.G. del P. además refiere a la sentencia T-114 de 2007- Corte Constitucional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por JOSE DOMINGO SALAZAR RAMIREZ, en nombre propio y en representación de su hija menor Diana Alejandra Salazar Jiménez, en contra de: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE “REDETRANS” S.A., LUIS FERNANDO RUA ESCOBAR y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (complementario del C.G.P., concediéndoles el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se le advierte al demandante que deberá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá acreditar en debida forma

TERCERO. CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al demandante, señor JOSE DOMINGO SALAZAR RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.481.998, quien también actúa en representación de su hija menor Diana Alejandra Salazar Jiménez con T.I. No. 1.045.396.017. por lo tanto, el mismo que gozará de las prerrogativas contenidas en el artículo 154 del C. G. P

CUARTO. RECONOCER personería judicial al abogado DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.355.407 y portador de la T.P. No.160.180 del C. S. de la Jra., para representar al demandante, conforme a las facultades otorgadas. Artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO